



Expte. SG/SJ/PERS/ 25 /14

INFORME JURÍDICO

Asunto: Consulta formulada por la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, sobre la posibilidad de no aplicar el Acuerdo de Consejo de Gobierno publicado en el BORM de 8 de junio de 2013, donde se definen las condiciones para la elaboración de normativa en relación con el desempeño de puestos en régimen de interinidad para el personal docente.

Solicitado informe por la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos mediante comunicación interior de fecha 16 de mayo de 2014, acerca del asunto arriba referenciado, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, en relación con la Disposición Transitoria Primera del Decreto 44/2014, de 14 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, este Servicio Jurídico informa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Por Orden de 21 de marzo de 2013 de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de fecha 26 de marzo, se establecieron las bases reguladoras y la convocatoria de los procedimientos selectivos para el ingreso en el Cuerpo de Maestros y la adquisición de nuevas especialidades para funcionarios de carrera del mismo Cuerpo, a celebrar en el año 2013, y se reguló la composición de las listas de interinidad para el curso 2013-2014 (base 21).



El plazo de presentación de solicitudes para la participación en el procedimiento selectivo derivado de dicha convocatoria finalizó el 15 de abril de 2013.

Mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 31 de mayo de 2013 publicado en el BORM de 8 de junio de dicho año, se establecieron las condiciones para la elaboración de la normativa en relación con la contratación de personal interino, para desempeñar puestos docentes no universitarios que impartan las enseñanzas reguladas en la Ley 2/2006, de 3 de mayo.

El 22 de junio de 2013 se inició el procedimiento selectivo derivado de la referida convocatoria de oposiciones.

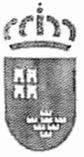
La Orden de convocatoria antes citada establece que la composición y la ordenación de las listas de interinos para el curso 2013-2014, se realizará de conformidad con el apartado segundo del Acuerdo de 27 de abril de 2004, suscrito entre la Consejería de Educación y Cultura y las Organizaciones Sindicales ANPE, CCOO, STERM y CSI-CSIF, prorrogado por Acuerdo entre la Consejería de Educación y Cultura y las Organizaciones Sindicales ANPE, STERM, CCOO, FETE-UGT y SIDI, de 23 de marzo de 2009.

A partir del curso escolar 2014-2015, la composición y ordenación de dichas listas de personal interino para desempeñar puestos docentes se realizará según lo establecido en el Acuerdo de Consejo de Gobierno citado de 31 de mayo de 2013.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.

Visto que el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 31 de mayo de 2013 donde se definen las condiciones para la elaboración de normativa en relación



con el desempeño de puestos en régimen de interinidad para el personal docente. se publicó el 8 de junio de 2013 y por tanto con anterioridad al inicio del último proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros, lo que tuvo lugar el 22 de junio de 2013, resulta obvio que aquellos opositores que habiendo presentado instancias para participar en varias Comunidades Autónomas, incluida la Región de Murcia, decidieron no presentarse en ésta, tras ponderar que los criterios establecidos en el precitado Acuerdo de Consejo de Gobierno no le resultaban favorables a la hora de determinar su posición en las listas de interinos, carecen de legitimidad a juicio de quien informa para alegar ahora que el requisito contemplado en el punto sexto de dicho Acuerdo relativo a la exigencia de “haberse presentado en el último procedimiento selectivo celebrado en la Región de Murcia para formar parte de las listas de interinos”, constituye para ellos un perjuicio irreversible.

Por el contrario, aquellos opositores que decidieron optar por el proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros convocado por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrían alegar, ante una posible modificación de los criterios fijados por el Consejo de Gobierno para configurar y ordenar las listas de interinos, que la misma atenta, entre otros, contra los principios de seguridad jurídica, buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, así como contra el principio de confianza legítima.

Debemos tener presente que la Constitución Española de 1978, en su artículo 9, consagra el principio de seguridad jurídica, y en el artículo 103.3, que la regulación legal que se realice para el acceso a la función pública ha de respetar los principios de mérito y capacidad, regulación llevada a cabo mediante la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que en su artículo 10 recoge que “la selección de los funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad”.



Por otra parte, la protección de la confianza fundada de los ciudadanos y, en definitiva, la seguridad jurídica garantizada por nuestro ordenamiento jurídico, imponen a la Administración límites ciertos y concretos. En este sentido, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, “la autoridad pública no puede adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones”.

Para mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 27/1981, de 20 de julio, establece que la seguridad jurídica es “suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permite promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad”.

En idéntico sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/1990, de 15 de marzo se refiere al principio de seguridad jurídica en estos términos: “la exigencia del artículo 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas(...). Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no provocar juegos y relaciones entre las normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean éstas”.

Igualmente, el principio de buena fe protege la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de



coherencia en el comportamiento propio. Como mantiene Díez Picazo, este principio general del derecho, aunque no enunciado de una manera general por la Ley, tiene tantas aplicaciones en el derecho positivo que sin duda alguna lo convierten en un principio general del derecho de la mayor importancia.

SEGUNDA.-

Respecto de la segunda cuestión planteada por la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, sobre si **“¿sería posible acceder mediante un cambio previo del precitado Acuerdo de Consejo de Gobierno?”**, en principio, cualquier acuerdo de Consejo de Gobierno puede ser sustituido por otro posterior, sin embargo, no debemos olvidar que las resoluciones administrativas que conculquen de manera flagrante los principios de seguridad jurídica y confianza legítima consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, ante potenciales recursos, podrían ser declaradas nulas, obligando a la Administración Regional a responder ante la alteración de los criterios generadores de esperanzas fundadas, con las consiguientes repercusiones, incluidas las de índole económico.

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, en Murcia, a 23 de mayo de 2014.

